

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

Mérida, Yucatán a veinticinco de julio de dos mil siete - - - - -

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, recaída a la solicitud con número de folio 1652, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha tres de abril de dos mil siete, la recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1652 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“SÍRVASE INFORMARME SI OBRA EN PODER DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, Y/O EN TODAS (OS) SUS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS, DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, PRIVADOS, OFICINAS, ARCHIVEROS, ESCRITORIOS, GABINETES, ARCHIVOS, FICHEROS, CAJAS, CARPETAS, FOLDERS, SEPARADORES, DOCUMENTOS Y HOJAS Y/O EN CUALQUIERA POSIBLES LUGARES DE LA MISMA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; EXISTE CUALQUIER TIPO DE LAS SIGUIENTES ACCIONES: AUDITORIAS, EVALUACIONES, EXPLORACIONES, CUALESQUIERA TIPOS DE PEDIDOS O SOMETIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SONDEOS, FISCALIZACIONES, INVESTIGACIONES, INDAGACIONES, INTERVENCIONES, AVERIGUACIONES, RECONOCIMIENTOS, REVISIONES, INSPECCIONES, ACLARACIONES, VERIFICACIONES, COMPROBACIONES, SUPERVISIONES, CUALESQUIERA PREGUNTAS, BÚSQUEDAS O BUCAS, ESCRUTINIOS, RASTREOS, ESCRUTINIOS, ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS, EXÁMENES, ESTUDIOS, CONSULTAS, INTERROGATORIOS, REQUISAS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, EXPEDIENTES, PROCEDIMIENTOS, PROCESOS, PESQUISAS, ENCUESTAS, COTEJOS, REGISTROS, INFORMES, RESÚMENES, ASUNTOS, OBSERVACIONES, ESCUDRIÑAMIENTOS, MEDIACIONES, ARBITRAJES, CONTROLES, VIGILANCIAS, CONSIDERACIONES, REVISTAS, DOCUMENTACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

Y/O ACTIVIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, VIGENTE O NO; QUE SE REFIERA, SEÑALE, NOMBRE, CITE, CUENTE, DETALLE, PUNTUALICE, EXPONGA, ESPECIFIQUE, MENCIONE, ALUDA, EXISTIERA, ESTUVIERA, CONCURRIERA, TUVIERA, Y/O HUBIERA O SE HAYA, TENGA, POSEA, REALIZADO, EJECUTADO, Y/O ABIERTO, Y/O COMETIDO, FORMALIZADO, PROCEDIDO, OPERADO, ESTABLECIDO, EFECTUADO, ACTUADO, EJERCITADO, SEGUIDO, Y/O PRACTICADO, EJERCIDO O HECHO A LA SECRETARIA DE SALUD ADSCRIPCIÓN YUCATÁN, Y/O EN TODAS (OS) SUS DIRECCIONES, SUS SUBDIRECCIONES, SUS ADMINISTRACIONES, SUS JURISDICCIONES, SUS DISTRITOS, SUS DEMARCACIONES, SUS DEPARTAMENTOS, CIRCUNSCRIPCIONES, ZONAS, DIVISIONES, SECCIONES, DESPACHOS, ESTABLECIMIENTOS, BUFETES, OFICINAS, PRIVADOS, ALMACENES, RECINTOS, PARADEROS, DOMICILIOS, ESCRITORES, ARCHIVEROS, GABINETES, ESTANTES, ANAQUELES, CAJONES, GABETAS, CAJAS, SEPARADOS, ARCHIVOS, FICHEROS FOLDERS, HOJAS, DOCUMENTOS, OFICIOS, CIRCULARES, Y/O CARPETAS O EN CUALQUIERA POSIBLES LUGARES DE LA SECRETARIA DE SALUD ADSCRIPCIÓN YUCATÁN DURANTE O RESPECTO AL EJERCICIO O AÑO DOS MIL CINCO (2005) EN CUALQUIERA DE SUS MESES, SEMANAS, DÍAS, HORAS, MINUTOS Y SEGUNDOS DEL MISMO AÑO; EN LAS QUE HUBIERA ESTADO INVOLUCRADA, IMPLICADA, FIGURADA, CONTENIDA, ADJUNTA, AÑADIDA, ASOCIADA, ANEXA, AGREGADA, UNIDA, PEGADA, EXPRESADA, MANIFESTADA, MOSTRADA, MEZCLADA, ENVUELTA, COMPRENDIDA, ABARCADA, CONSTADA, INGERIDA, ENTREMETIDA, INTRODUCIDA, INSERTADA, INCLUIDA, RELACIONADA, REFERIDA, SEÑALADA, INDICADA, MENCIONADA, REVELADA, NOMBRADA, MOSTRADA, ALUDIDA, ANOTADA, ENUMERADA, SEÑALADA, OBSERVADA, MARCADA, EXPLICADA, ACLARADA, SEÑALADA O CITADA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DE TODAS LAS ACCIONES ARRIBA SOLICITADAS. EN CASO AFIRMATIVO A CUALQUIERA ANTERIORMENTE MENCIONADAS; SÍRVASE EXPEDIRME COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS EXISTENTES.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL, AL DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 005/SCG/2005.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ABOG, HUGO WILBERT EVIA BOLIO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 26 DEL MES DE ABRIL DE 2007.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de mayo dos mil siete la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXinterpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 1652, aduciendo lo siguiente:

“SE RECURRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR MI REPRESENTADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2007 Y A LA CUAL LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE FOLIO 1652.”

CUARTO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-933/2007 y cédula de notificación de cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXO.- En fecha quince de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- EN CONVENIENTE ANTES DE ENTRAR PROPIAMENTE A LA REFUTACIÓN DEL AGRAVIO, TRANSCRIBIR ÍNTEGRAMENTE EL PRIMERO (SIC) PÁRRAFO DE SU AGRAVIO, LO QUE SE REALIZA A CONTINUACIÓN:

‘ÚNICO.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACE CONSISTIR EN LA VIOLACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 FRACCIONES III, V Y XIV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN POR UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN IV, 54 FRACCIÓN V DE ESA PROPIA LEY Y LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE DONDE SE DERIVA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y, POR LO TANTO LA INVALIDEZ DE LA MISMA.’

COMO SE PUDE VER EN PRIMERA INSTANCIA LA RECURRENTE MANIFIESTA QUE ESTA AUTORIDAD VIOLÓ SU PROPIO ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2007, LO CUAL RESULTA A TODAS LUCES ABSURDO DE SUPONER, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SE NIEGA DE MANERA LLANA QUE ESTA AUTORIDAD CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (EL ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DEL PRESENTE) HAYA VIOLADO EL MISMO ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2007.

CONTINÚA CONSIDERANDO LA RECURRENTE QUE CON EL ACUERDO IMPUGNADO SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 36, 37 FRACCIONES III, V Y XV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR HABER INTERPRETADO Y APLICADO DE MANERA INCORRECTA LOS DIVERSOS 13 FRACCIÓN IV Y 54 FRACCIÓN V DE LA MISMA Y LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 DE SU REGLAMENTO, DE LO QUE HACE DERIVAR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA REVOLUCIÓN IMPUGNADA Y, POR LO TANTO LA INVALIDEZ DE LA MISMA.

PARA UNA MEJOR DEMOSTRACIÓN DE LO EQUIVOCADO DE LAS PRETENSIONES DE LA RECURRENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA SER EL ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2007, EN EL QUE SE LE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA, SE TRANSCRIBE LAS PARTES CONDUCENTES DEL ACUERDO EN CITA:

‘EN RESPUESTA A ESTAS SOLICITUDES, SE LE COMUNICA QUE EN LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EXISTE DOCUMENTACIÓN EN EL CUAL SE HACE REFERENCIA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DICHA DOCUMENTACIÓN FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE DE AUDITORIA , EL CUAL SE ENCUENTRA RESERVADO POR UN PERIODO DE 10 AÑOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; POR LO CUAL Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 54 FRACCIÓN V DE LA LEY YA SEÑALADA, MENCIONA QUE ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE OTRAS, LA DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, NO ES POSIBLE EXPEDIRLE LAS COPIAS SOLICITADAS.’

DE LO ANTERIOR SE EVIDENCIA QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE AFIRMA EL RECURRENTE, LA RESOLUCIÓN HOY IMPUGNADA SE BASO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EN LA FRACCIÓN IV QUE ES LA QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

EL RECURRENTE INCORRECTAMENTE CONSIDERA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

EN LAS CONDICIONES YA ANOTADAS RESULTA EN REALIDAD OCIOSO ENTRAR A ULTERIORES CONSIDERACIONES EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI LA RECURRENTE APRECIÓ INCORRECTAMENTE QUE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECURRIDO SE BASO EN UNA FRACCIÓN QUE NO ES LA QUE ESTA AUTORIDAD UTILIZÓ PARA FUNDAMENTAR SU DETERMINACIÓN, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN IRREFUTABLE DE QUE SU CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN ES DEFECTUOSO Y POR TANTO DEBE DESECHARSE SU RECURSO POR RESALTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y AD CAUTELAM, SE PROCEDE A CONTINUAR CON LA REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

CONTINUA EL RECURRENTE ARGUMENTANDO INCORRECTAMENTE, QUE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESO ALA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE EN LA CONTESTACIÓN DADA A LA UNIDAD DE ACCESO ALA INFORMACIÓN PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO, SOLAMENTE SE LIMITÓ A MENCIONAR COMO IMPEDIMENTO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE ESTA SE ENCONTRABA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA. DE ESTA MANERA Y SIEMPRE PERPETRANDO SU ERROR, LA RECURRENTE MANIFIESTA QUE ESTA AUTORIDAD DEBIÓ DE EXPLICAR DE QUE MANERA DICHO EXPEDIENTE SE ENCONTRABA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 (SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PENÚLTIMA FOJA DE LA DEMANDA), SIN PERCATARSE LA RECURRENTE, DE QUE ESTA AUTORIDAD NO TENIA PORQUE EXPLICAR PORQUE LA INFORMACIÓN SE ENCONTRABA EN EL SUPUESTO DE RESERVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 13 , YA QUE LA RESOLUCIÓN SE BASÓ EN LA FRACCIÓN VI DEL MISMO ARTICULO.

COMO CONSECUENCIA DE ESTE ERROR, EL RECURRENTE CONSIDERA SIEMPRE DE MANERA INCORRECTA QUE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

RESOLUCIÓN ES CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO SE EXPLICÓ POR QUE LA INFORMACIÓN ENCUADRABA EN LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE LA FRACCIÓN IV, SIENDO QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE BASO EN ESTA FRACCIÓN SINO EN LA VI DEL ARTICULO 13.

EN CONSECUENCIA LO QUE PROCEDE ES QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR RESULTAR NOTORIAMENTE INCORRECTA Y BASARSE LA RECURRENTE EN HECHOS QUE EN LA REALIDAD, NO OCURRIERON DE LA MANERA EN QUE LOS APRECIA EN SU RECURSO.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, EL MOTIVO DEL DESECHAMIENTO ESGRIMIDO POR ESTA AUTORIDAD ES LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, MISMO QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE RESERVADO DE LA INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTE SENTIDO LA PRÁCTICA DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS AUDITORÍAS (MISMAS QUE A FIN DE CUENTAS NO DEJAN DE SER UNA ESPECIE DE INVESTIGACIÓN) ESTÁN REGULADAS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORDENAMIENTO AL QUE HAY QUE REMITIRSE PARA CONOCER EL FIN ÚLTIMO DE LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES POR SER EL ORDENAMIENTO RECTOR DE SUS (SIC) REALIZACION.

TERCERO.- CONTINUANDO CON LA LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, TENEMOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 54, QUE 'SI DE LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS QUE REALICE LA CONTRALORÍA APARECIERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMARÁ A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA POR DICHA RESPONSABILIDAD, SI FUERA DE SU COMPETENCIA. SI SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

TRATA DE RESPONSABILIDADES MAYORES CUYO CONOCIMIENTO SÓLO COMPETE A LA CONTRALORÍA, ÉSTA SE AVOCARÁ DIRECTAMENTE AL ASUNTO, INFORMANDO DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y A LA CONTRALORÍA DE LA MISMA PARA QUE PARTICIPE O COADYUVE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.’ DE LA MISMA FORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A LOS QUE ESTÉN AFECTOS LA INFORMACIÓN A QUE TENGAN ACCESO CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES.

CUARTO.- DE ESTA MANERA SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN INELUDIBLE DE QUE LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES QUE REALIZA ESTA DEPENDENCIA, SOLAMENTE SE INSTITUYÓ PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE TAL MANERA QUE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA PRÁCTICA DE DICHAS ACTIVIDADES ESTÁ AFECTA PARA LOS FINES EXCLUSIVAS DE FUNDAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DE LOS MISMOS. DE ESTA MANERA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE AUDITORIAS REALIZADAS POR ESTA DEPENDENCIA A TERCEROS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE PARTE EN LA CITADAS AUDITORIAS E INVESTIGACIONES, CONSTITUYEN UN DESVIÓ DE LOS FINES QUE PERSIGUE ESTA ACTIVIDAD, A LA PAR QUE PODRÍA AFECTAR DE MANERA SIGNIFICATIVA A LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE ESTA DEPENDENCIA, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA QUE ESTAMOS OBLIGADOS A GUARDAR RESERVA POR LEY, PODRÍA HACERNOS INCURRIR EN RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 39 YA CITADO.

REITERÁNDOSE UNA VEZ MAS LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, A LA LUZ DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL SEÑALAR LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL SERVIDOR PÚBLICO DE HACER CUMPLIR DICHA LEY, TAL COMO LO ESTABLECE EN LA FRACCIÓN V DE SU ARTÍCULO 54: ‘SERÁN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY LAS SIGUIENTES: FRACCIÓN V ENTREGAR INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY'

POR TODO LO ANTES FUNDADO Y MOTIVADO, SE RATIFICA LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA MORAL MEDICAL LIVE (SIC) SUPPLY, EN LO QUE RESPECTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA, DURANTE Y DESPUÉS LLEVAR ACABO LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS Y PARTIENDO DEL CONOCIMIENTO Y LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR Y PROTEGER LA DOCUMENTACIÓN, CUMPLIMIENTO ASÍ CON LAS NORMAS QUE PROTEGEN LA INFORMACIÓN QUE TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA DEL LA RECURRENTE, NI MUCHO MENOS ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NI TAMPOCO DEL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/ SCG/2005, NI LA RESPUESTA QUE DIERA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR LO QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS PROCEDENTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTE AL ESTUDIO Y RESUELVA ACERCA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O EN SU CASO DE SOBRESEIMIENTO SOBRE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EN SU CASO SE SOBRESEA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SÉPTIMO.- Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil siete, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/107/07 de fecha quince de junio del presente año y constancias relativas, rindiendo Informe Justificado, aceptando el acto reclamado; consecuentemente se requirió a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de de tres días hábiles explique: a) cuales son los motivos de la clasificación b) cuáles son las etapas del procedimiento de investigación y auditoria, y c) mencione la etapa en la que encuentran actualmente los expedientes de auditoria relativos a la solicitud que hoy nos atañe; asimismo se procedió a la acumulación de los expedientes de inconformidad marcados con los números 130/2007, 131/2007, 137/2007 y 157/2007 al presente.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1239/2007 y cédula de notificación de fecha veintidós de junio del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

NOVENO.- En fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió oficio número RI/COMP-INF-JUS/08/07 de la propia fecha, mediante el cual el Licenciado Mauricio Cámara Leal, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO DE LA PREGUNTA:

A) ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALANDO EL PERJUICIO O DAÑO QUE PUDIESE OCASIONAR SU PUBLICIDAD?

ATENDIENDO AL CASO CONCRETO, LA AUDITORIA FUE REALIZADA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EN DICHA INVESTIGACIÓN APARECEN DOCUMENTOS DONDE SE HACE MENCIÓN A LA EMPRESA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ESTE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, COMO TODOS LOS QUE SE REALIZA EN ESTA DEPENDENCIA, TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O EL GRADO DE APEGO A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO. DEL EXPEDIENTE SEÑALADO SE DERIVARON OBSERVACIONES QUE FUERON TURNADAS AL ÁREA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA A FIN DE QUE SE DETERMINE

O EN SU CASO REALICE LAS ACCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

UNA VEZ ACLARADO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A DETERMINAR LOS MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALANDO EL PERJUICIO QUE OCASIONARÍA SU PUBLICIDAD.

ESTANDO AUN PENDIENTES DE REALIZACIÓN VARIAS DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES, LA INFORMACIÓN SE CLASIFICÓ CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSIDERAR QUE SU DIVULGACIÓN PUEDE AFECTAR SERIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS QUE DERIVAN DE LA INVESTIGACIÓN, ESPECÍFICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES.

LOS MOTIVOS DE ESTA DETERMINACIÓN ASÍ COMO LOS PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA DIVULGACIÓN SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN:

TOMANDO SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN EL CARÁCTER VINCULATORIO ENTRE LAS INVESTIGACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE LES SON INHERENTES, LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PUDIERA OCASIONAR ENTORPECER LAS DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. ESTO PUEDE OCURRIR DE UTILIZARSE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LAS INVESTIGACIONES DE UNA MANERA PARCIAL O TENDENCIOSA, LO QUE NO SE PUEDE EVITAR UNA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES ENTREGADA. EN MÚLTIPLES OCASIONES OCURRE QUE LA PRESIÓN MEDIÁTICA Y SOCIAL QUE SE GENERA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO CUYA CULPABILIDAD NO SE HA DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, OCASIONA QUE EL SERVIDOR PARA NO ENFRENTAR ESTE DESGASTE COMPLETAMENTE INNECESARIO, SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SU LOCALIZACIÓN Y LAS POSTERIORES DILIGENCIAS SE ATRASAN, OCASIONANDO EN CONSECUENCIA QUE LOS PROCEDIMIENTOS NO CULMINEN. DE LA MISMA FORMA LA DIVULGACIÓN DE HECHOS AISLADOS RELACIONADOS CON LAS INVESTIGACIONES QUE SE PRACTIQUEN, SIN LA DEBIDA PREVISIÓN DE LAS CONSECUENCIAS OCASIONA QUE EN LA OPINIÓN PÚBLICA EL SERVIDOR TENGA EL ESTIGMA DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

CULPABILIDAD, SIN QUE EN REALIDAD TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA. ES POR ELLO QUE SE AFIRMA QUE EN OCASIONES LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DE HECHOS E INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS AUN ESTANDO PENDIENTE DE SUSTANCIACIÓN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES QUE LES ESTÁN RELACIONADOS, OCASIONA UN PERJUICIO MAYOR AL BENEFICIO QUE SE OBTIENE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

TOMANDO AL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA COMO CONCATENADO A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE LES SON INHERENTES, SI BIEN CIERTA AUDITORIA SE PUEDE CONSIDERAR CONCLUIDA, SUS EFECTOS CONTINÚAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES. INCLUSIVE PUEDE DARSE EL CASO (YA HA OCURRIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES), QUE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS POR EL AUDITOR SEAN DESVIRTUADAS O RESULTEN SER FALSAS O INCORRECTAS. HAY QUE TENER EN CUENTA QUE NO ES EN LA AUDITORIA EN DONDE LOS SERVIDORES TIENEN OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES QUE SE LES EMITEN PORQUE EN GRAN MEDIDA ESTO DEPENDE DE LA VISIÓN Y EL CRITERIO DEL AUDITOR QUE LAS PRACTICA. DE ESTA MANERA, EN OCASIONES, NO ES SI NO HASTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES, MISMOS QUE TIENEN LA TRAMITACIÓN EN FORMA DE JUICIO, CUANDO EL SERVIDOR TIENE UNA AUTÉNTICA DEFENSA DE LA AUDITORIA, YA QUE LAS DETERMINACIONES E IMPUTACIONES POR PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA CAUSAR MOLESTIAS.

ESTA FORMALIDAD SI BIEN ES DESEABLE EN LAS AUDITORIAS NO ES INDISPENSABLE YA QUE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN ELLAS NO CAUSAN UN PERJUICIO O AFECTACIÓN IRREPARABLE. DE ESTA MANERA LA PUBLICIDAD DE UNA INFORMACIÓN QUE AUN QUEDA PENDIENTE DE DETERMINACIÓN POR UNA INSTANCIA POSTERIOR PUEDE DISTORSIONAR LOS HECHOS, COMPLICAR EL AMBIENTE Y HASTA SE PODRÍA HABLAR DE QUE SE PODRÍA ESTAR DIVULGANDO INFORMACIÓN FALSA SOBRE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

CIERTA PERSONA LO QUE EN EL MÁS GRAVE DE LOS CASOS PUEDE SER CONSTITUTIVO DE UN DELITO DE CARÁCTER PENAL.

VISTO DESDE OTRO PUNTO DE VISTA LA DIVULGACIÓN DE UNA INFORMACIÓN DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN QUE DERIVA EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, PUEDE OCASIONAR UNA VENTAJA INNECESARIA EN LOS FUNCIONARIOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO AL REVELARLES DATOS QUE POR INEFICIENCIA EN SU DEFENSA O POR FALTA DE INTERÉS NO TENÍAN EN CUENTA PARA INCORPORARLOS A SUS DEFENSAS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

DE LA PREGUNTA:

B) ¿CUÁLES SON LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA?

EXISTE UNA PROGRAMACIÓN ANUAL DONDE SE RELACIONAN LAS AUDITORIAS QUE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DEBEN REALIZAR EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS; LA AUDITORIA EN COMENTO NUNCA SE ENCONTRÓ PROGRAMADA, PUES SU INICIO, COMO YA SE DIJO ATENDIÓ A UNA INVESTIGACIÓN SUPERVENIENTE.

EL DESARROLLO DE LAS AUDITORIAS PRACTICADAS EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, ATIENDE A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 'METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORIAS', SEGÚN EL CUAL UNA AUDITORIA SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I N DICE

I. OBJETIVOS DE LA FUNCIÓN DE AUDITORIA

II. PLANEACIÓN DE LA AUDITORIA

II.1 PLAN DE TRABAJO DE AUDITORIA

II.2 OFICIO DE COMISIÓN

II.3 ACTA DE INICIO DE AUDITORIA

II.4 SOLICITUD DE INFORMACIÓN

III. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA

III.1 DISEÑO DE CEDULAS DE AUDITORIA

III.2 CRITERIOS PARA ATENDER ILÍCITOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDITORIA.

III.3 CEDULA DE OBSERVACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

IV CONCLUSIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA

V.1 ACTA CIRCUNSTANCIADA

IV.2 CITATORIO PARA EL COMUNICADO DE RESULTADOS DE AUDITORIA

IV.3 CEDULA ÚNICA DE AUDITORIA

IV.4 SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES

IV.5 INFORME SOBRE EL GRADO DE SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES

V. SUPERVISIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA:

VI. REPORTE

VII. NORMAS PERSONALES DEL AUDITOR

VIII. DIAGRAMA DE OPERACIÓN

IX. ANEXOS

NO OMITO MANIFESTAR QUE SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS AUDITORIAS SE CONSIDERA PROCEDIMIENTOS ADMINICULADOS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, COMO SE HA CONSIDERADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL INCISO A). POR ELLO, ES EN ESTOS ÚLTIMOS DONDE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUDITORIAS SURTIRÁN VERDADERAMENTE EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES REVISADOS, DE MANERA QUE AUNQUE LO QUE SE RELACIONÓ ANTERIORMENTE SON LAS ETAPAS DE LAS QUE CONSTA LA AUDITORIA NO SE PUEDE DESLINDAR ESTAS ETAPAS DE LAS QUE CONSTAN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES REGULADO POR LA LEY YA MENCIONADA.

Y DE:

C) MENCIONE LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA SOLICITUD QUE HOY NOS ATAÑE.

PRIMERAMENTE SE PUNTUALIZA QUE ESTA SECRETARÍA SIEMPRE HA HECHO REFERENCIA A UN SOLO EXPEDIENTE QUE CONTIENE DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE DE INTERÉS DE LA RECURRENTE, EL CUAL COMO YA SE SEÑALÓ FUE REMITIDO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTA SECRETARÍA; LO ANTERIOR EN ATENCIÓN AL NUMERAL (VA DE LA YA CITADA 'METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORIAS', QUE EN SUS ÚLTIMOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

PÁRRAFOS SEÑALA:

‘EN CASO DE QUE LAS ÁREAS AUDITADAS NO DEN CONTESTACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS A LA FECHA DE VENCIMIENTO; DE MANERA INMEDIATA SE PROCEDERÁ A ELABORAR EL OFICIO DE EXHORTACIÓN (ANEXO 16); EN EL CUAL SE REITERA LA PETICIÓN DE DAR SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES INDICADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SE LE OTORGA UN NUEVO PLAZO.

A FIN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE REQUIERE QUE SE INFORME A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ATENDERLAS, SI ESTAS FUERON ACEPTADAS COMO SOLVENTADAS; POR OTRA PARTE AQUELLAS QUE EN CUYOS PLAZOS DE VENCIMIENTO NO FUERON ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA; TAMBIÉN DEBERÁN SER INFORMADAS.

LA SOLICITUD DE ATENCIÓN A LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES, SE HARÁ HASTA POR DOS OCASIONES; SI LA OBSERVACIÓN NO A SIDO SOLVENTADA CON ÉSTA DOS SOLICITUDES, SE LE NOTIFICARÁ DE NUEVO AL RESPONSABLE SIN OTORGARLE PLAZO ALGUNO. POR LAS OBSERVACIONES NO ATENDIDAS O NO SOLVENTADAS SE DEBERÁ INTEGRAR UN EXPEDIENTE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL ÁREA JURÍDICA; ESTE EXPEDIENTE DEBERÁ SER VALIDADO POR EL ÁREA JURÍDICA PARA SU POSTERIOR ENVÍO A LA SUBCONTRALORIA.’

DE ESTA MANERA SE CONCLUYE QUE LA AUDITORIA PRACTICADA SE ENCUENTRA CONCLUIDA Y PARTE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ELLA FUE REMITIDO POR EL AUDITOR A LA SUBCONTRALORIA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL, INSTANCIA QUE A SU VEZ LO REENVÍO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, ÁREA DONDE SE LE ESTA DANDO TRAMITE ACTUALMENTE.”

DECIMO.- En fecha tres julio del año en curso, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/08/07 de fecha veintinueve de junio del presente año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera; asimismo, en virtud de desprenderse un nuevo hecho, se le

requirió nuevamente a la Unidad recurrida, para que dentro del término de tres días hábiles proporcionara el número del expediente y ejercicio anual al que se refería la auditoría aludida en el escrito en comento.

DECIMO PRIMERO.-Mediante oficio INAIP-1431/2007 de tres de julio del año en curso, se notificó a la Unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha diez de julio del año en curso, se acordó tener por presentado el oficio número RI/COMP-INF-JUS/24/07, mediante el cual el Licenciado Mauricio Cámara Leal, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al nuevo requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha tres de julio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO A LA INDICACIÓN:

‘PROPORCIONE EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y EJERCICIO ANUAL AL QUE SE REFIERE LA AUDITORIA’. ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO UBICÓ RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES CUMULADOS REFERIDOS ANTERIORMENTE DOS EXPEDIENTES, LOS CUALES SON:

- A) 9.5 SSY/01/06. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE AÑO 2005.**
- B) 9.5 SSY.03/06. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE SEPTIEMBRE DE 2005 A FEBRERO DE 2006.**

SEGUNDO.- QUE LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS, SE REFIEREN A LA AUDITORIA EN DONDE LA EMPRESA ‘XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. FORMA PARTE.’”

Asimismo se le otorgó a las partes término de siete días hábiles para formular alegatos. Igualmente se dio vista de quince días hábiles para la emisión de la resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP-1509/2007 de fecha diez de julio del año en curso, se notificó a la Unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

DECIMO CUARTO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su escrito de fecha doce de los corrientes, haciendo las manifestaciones a las que se contrajo en el mismo.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1551/2007 de diecisiete de julio del año en curso, se notificó a la unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió: *Copia certificada de las auditorias practicadas por la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Yucatán durante o respecto al ejercicio dos mil cinco, en las que hubiera estado involucrada la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXX.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información mediante acuerdo de reserva número 005/SCG/2005, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALE; Y
II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de

Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura en cuanto a la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, en relación al requerimiento de fecha veintiuno de junio del presente año hecho por el suscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ésta manifestó que el perjuicio o daño que pudiera ocasionar la divulgación de la información, versa en el carácter vinculatorio que existe entre las auditorías y los procedimientos disciplinarios, aduciendo dicha publicidad pudiese entorpecer las diligencias que se realizan en el área de responsabilidades; de igual forma, observó que las etapas del procedimiento de auditoría comprenden según el documento denominado Metodología para el desarrollo de Auditorías:

INDICE

- 1) Objetivos de la función de auditoría
- 2) Planeación de la auditoría
- 3) Plan de trabajo de auditoría.
- 4) Oficio de Comisión.
- 5) Acta de Inicio de Auditoría
- 6) Diseño de Cédulas de auditoría
- 7) Criterios para atender ilícitos durante el desarrollo de la auditoría.
- 8) Cédula de observaciones
- 9) Conclusión del trabajo de Auditoría.
- 10) Acta circunstanciada.
- 11) Citatorio para el comunicado de resultados de auditoría
- 12) Cédula única de Auditoría.
- 13) Seguimiento a observaciones
- 14) Informe sobre el grado de solventación de observaciones.
- 15) Supervisión del trabajo de auditoría
- 16) Reportes
- 17) Normas personales del auditor
- 18) Diagrama de Operación.
- 19) Anexos

Así también, señaló que la auditoría practicada se encuentra concluida y parte de los resultados obtenidos de ésta, fue remitido a la Dirección de Normatividad Quejas y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

responsabilidades, misma Dirección que se encarga de instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad, una vez que ha finalizado la auditoría.

Por último, en respuesta al segundo requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, puntualizó que la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado ubicó dos expedientes los cuales son 9.5 SSY/01/06 correspondiente al ejercicio de año dos mil cinco, y 9.4 SSY.03/06 correspondiente al ejercicio de septiembre de dos mil cinco a febrero de dos mil seis.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta entregada por la Unidad de Acceso recurrida, para tal fin, los siguientes considerandos analizarán el marco normativo que regula la materia de la inconformidad y la debida clasificación de la misma.

SEXO.- El artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán establece que:

“ARTICULO 55º.- LAS DEPENDENCIAS, LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y LA CONTRALORÍA, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, JUSTIFICANDO LA CAUSA DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.-.....”

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

I. ORDENAR DE OFICIO, POR DENUNCIA O QUEJA DEBIDAMENTE FUNDADA, O EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE AUDITORÍAS, LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA QUE PUDIERA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 62 DE DICHO ORDENAMIENTO.

II. EMITIR EL ACUERDO DE RADICACIÓN PARA INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 17.- EL SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. ORDENAR, PREVIO ACUERDO O SOLICITUD DEL SECRETARIO, LAS AUDITORÍAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

TURNAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO.

ARTÍCULO 18.- EL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

XX. TURNAR A SU SUPERIOR, LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE ÉSTE ACUERDE LO PROCEDENTE.-..... “

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que entre las atribuciones de la Secretaría general de la Contraloría del Estado se encuentra la de realizar auditorías por sí misma o bien, coordinar su realización con aquellas instancias externas de fiscalización que se determinen, para verificar la eficacia, economía y eficiencia de las operaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la confiabilidad de su información financiera y operacional y el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas aplicables.

SÉPTIMO. – La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó la información solicitada con fundamento en los artículos 13 fracción VI de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por un período de diez años.

El artículo 13, fracción VI de la Ley dispone que se clasificará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

En complemento a lo anterior, es posible precisar que el bien jurídico tutelado por la causal de de reserva antes descrita, versa en la protección de la eficacia de una investigación o auditoría, en virtud que dar a conocer una auditoría que aún no ha concluido podría entorpecer el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e integración.

No obstante, dicha reserva no se actualiza para aquellas auditorías que han sido concluidas como acontece en el presente, pues la condición que preveía su clasificación se ha cumplido, y da nacimiento a un nuevo procedimiento, que es el de responsabilidades; al caso, el último párrafo del numeral previamente citado que las causales de reserva se tratan de de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso.

Cabe destacar, que el legislador estableció los supuestos normativos de reserva, con la finalidad de que la información sólo pueda ser restringida a los ciudadanos cuando se encuentre prevista expresamente en la Ley.

Es así, que para que exista la reserva de la información, debe existir una excepción expresa de la Ley al marco normativo que en materia de transparencia se encuentre contemplado.

En consecuencia, la información solicitada por la recurrente no encuadra en el supuesto normativo al que alude en su acuerdo de reserva la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud, de que las auditorías han finalizado como manifestó la recurrida en su oficio número RI/COMP-INF-JUS/08/07.

Resulta importante resaltar, que la etapa de auditoría o investigación es, apenas, un paso previo al procedimiento administrativo de responsabilidad; es decir la Auditoría se llevan a cabo para evaluar las funciones o actividades financieras realizadas por las dependencias o entidades sujetas a revisión; es decir, la información relativa a las auditorías realizadas por la Contraloría General del Estado o por las Contralorías internas arrojan resultados que describen aspectos relevantes que corresponden a problemas definidos que se constituyen en el origen de desviaciones o incongruencias; en este sentido, proporcionan información útil para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos responsables de atenderlas y se integran en un informe, La evaluación realizada durante la auditoría contiene una opinión basada en elementos de juicio suficientes que se plasman en cédulas de observaciones donde se describen las irregularidades observadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones para su solventación. En caso que las observaciones conlleven a presuntas responsabilidades administrativas, éstas deberán comunicarse a la Autoridad competente.

De esta manera, dar acceso a la información relativa a los resultados de una auditoría implica evaluar las actividades de las dependencias y entidades, al tiempo que da a conocer conclusiones que valoran su desempeño, a través del informe de auditoría, en los que se describen con claridad, entre otras cosas, las irregularidades observadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones del auditor y al fecha compromiso para solventar las observaciones.

Por otra parte, mediante oficio RI/COMP-INF-JUS/08/07 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo intentó acreditar el perjuicio o daño que pudiera

ocasionar la publicidad de la información requerida por el solicitante, manifestando entre otras cosas el carácter vinculatorio entre las investigaciones y los procedimientos disciplinarios, la utilización de la información derivada de las investigaciones de una manera tendenciosa y que el servidor público tenga el estigma de la culpabilidad.

Finalmente, de dichas argumentaciones, el suscrito considera innecesario su estudio y análisis, toda vez, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la hipótesis normativa invocada por la Autoridad no se actualizó en la especie, por haber concluido la auditoría que requirió la recurrente, es decir, el bien jurídico tutelado que consiste en la protección del desarrollo de una investigación o auditoría, no corre peligro por haber finalizado; sin embargo; a fin de instruir a la autoridad recurrida, respecto de los acuerdos de clasificación que pudiese emitir en posteriores ocasiones, se realiza un breve estudio de los requisitos mínimos que debe contener el mismo.

El artículo 15 de la Ley de la materia preceptúa los requisitos que todo acuerdo de reserva debe contener:

“ART. 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY: EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ FUNDAR Y ACREDITAR QUE:
I.- LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.
II.- LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
III.- EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.”

Del numeral antes transcrito, se advierte que el acuerdo de reserva debe precisar el fundamento que se invoca para reservar la información, y desde luego su debida motivación, entendiéndose por ésta la explicación de las circunstancias por las cuales la Autoridad considera que el caso concreto actualiza la hipótesis normativa con la que fundamenta; asimismo, debe acreditar el daño que ocasionare la liberación de la información en cuestión, al interés protegido en el precepto jurídico.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

Para mayor claridad, la acreditación de daño debe ir estrictamente vinculada con el interés jurídico tutelado en la causal de reserva, y demostrar que se puede causar un menoscabo o serio perjuicio de éste, lo que implica que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño.

El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo o la afectación del interés protegido. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto.

De igual forma no hay que perder de vista el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**“ART. 7.-LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.
LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.- - - - - .”**

OCTAVO.- De las consideraciones antes vertidas, se ordena a la Unidad de Acceso a la información pública del Poder Ejecutivo la entrega única y exclusiva de la información consistente en la auditoria (s) con todas y cada una de sus constancias desde su inicio hasta el seguimiento de las observaciones resultantes de la misma (sin incluir si existiere el procedimiento administrativo de responsabilidades), practicada por la Contraloría Interna de los Servicios de Salud Yucatán, a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Yucatán durante o respecto del ejercicio dos mil cinco, en la que hubiera sido mencionada la empresa

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Cabe aclarar que la recurrida manifestó la existencia de dos expedientes de auditorías los cuales son 9.5 SSY/01/06 correspondiente al ejercicio de año dos mil cinco, y 9.4 SSY.03/06 correspondiente al ejercicio de septiembre de dos mil cinco a febrero de dos mil seis.

Así también, se exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública para que en las subsecuentes ocasiones realice la reserva de la información, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que la resolución emitida en el presente recurso resolverá la sustancia de los expedientes de inconformidad marcados con los números 130/2007, 131/2007, 137/2007 y 157/2007, por estar acumulados a los autos del recurso de inconformidad número 123/2007.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información solicitada por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los artículos 5 fracción II y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como de los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 123/2007.

hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticinco de julio de dos mil siete. - - - - -.